

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	38	45
Seis id.	66	90
Un año.	122	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 83 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Resultando del expediente consultado por V. E. que, á pesar de haber determinado por el artículo 38 de la instrucción de 21 de Julio último el procedimiento á que debía ajustarse la entrega de cédulas personales á los interesados que por percibir haberes activos ó pasivos debían recibirlas por conducto de las respectivas oficinas, se han dado casos de que se entreguen algunas cédulas de precio inferior al que correspondiera en otro concepto á los contribuyentes; y en la necesidad de subsanar este defecto, estableciendo en principio el canje de las cédulas de que se trata por otras de precio superior, abonando los interesados la diferencia que correspondiera, previos los requisitos y en la forma conveniente; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido establecer con el indicado objeto las reglas siguientes:

Primera. Se concede el plazo de un mes, á contar desde que se publique en la «Gaceta de Madrid» esta disposicion, para que los interesados que hubieren obtenido cédula por razon de sus haberes, y á quienes en otro concepto correspondiera obtenerla de precio mas elevado, soliciten la autorizacion correspondiente, haciendo presente por medio de aviso en forma oficial á la Administracion económica de la provincia en que estuvieren domiciliados, y presentando á la misma la cédula que se les haya expedido y deban canjear.

Segunda. La Administracion

económica tomará razon al margen del aviso del número de la cédula, nombre del interesado y Alcaldía ó distrito á que corresponda, é importe de la cédula para la Hacienda y de la nueva que deba tomar, y devolverá en el acto á los presentadores la cédula que exhiban, para que mientras se provee á las operaciones de canje, no queden privados de ese documento personal.

Tercera. Terminado el expresado plazo para la admision de tales reclamaciones, las Administraciones económicas pasarán á los Alcaldes respectivos relaciones de las cédulas cuyo canje haya sido solicitado, con expresion de todas las circunstancias que indica la regla precedente.

Cuarta. Los Alcaldes, una vez recibida la correspondiente relacion, anunciarán queda abierto el canje, y señalarán los locales, dias y horas que designen para verificarle.

Quinta. Cuando se presenten los interesados, los Alcaldes les reclamarán las cédulas que deban serles recogidas, y comprobándolas con la relacion facilitada por la Administracion económica, y resultando conformidad, procederán en el acto á extender las nuevas cédulas correspondientes, que entregarán á los interesados, percibiendo de estos la diferencia de derechos para la Hacienda y para el Municipio.

Sexta. Las cédulas recogidas se anotarán con la expresion conveniente que determine haber sido canjeadas en virtud de autorizacion, haciendo constar el número y clase de la que se haya dado en equivalencia.

Sétima. Los Ayuntamientos com-

prenderán en sus cuentas, en concepto de cédulas expedidas, las que hayan entregado en canje, y rescatando las recogidas en equivalencia del valor metálico que para la Hacienda representan, y el canje les será admitido en la Caja de la Administracion económica como efectivo, previa la oportuna comprobacion, que practicará la misma dependencia para asegurarse de la legitimidad de la operacion.

Octava. Por el importe de las cédulas recogidas en canje de las superiores, se formalizará mandamiento de devolucion, se justificará con la orden del Jefe de la Administracion económica y con las propias cédulas recogidas, que se relacionarán al dorso del mandamiento. Esta devolucion producirá además la correspondiente anulacion de valores ó baja justificada en la cuenta de cédulas y en la de Rentas públicas respectiva.

Y novena. Los interesados que dejen trascurrir el plazo que se señala para el canje de las cédulas serán responsables de las consecuencias de su demora, así como tambien los que al reclamar las nuevas cédulas no declaren con exactitud la clase de la que deba expedirseles, ó no faciliten á la Administracion los datos suficientes para que determine este extremo, si ellos tuvieren duda en la designacion del importe de la cédula que les corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1878. — Orovio.

Señor Director general de Impuestos.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 139.

D. Enrique de Leguina, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta capital, de profesion Procurador, habitante en la calle de Carreteras número 28, ha presentado á las dos y 5 minutos de la tarde del dia 27 de Setiembre último una solicitud de registro de 24 pertenencias de la mina titulada «Segundo Aumento» ó la mina «San Antonio», de mineral plomo y otros, sita en el Barranco de la Reina, terrenos propios del comun de vecinos, término de Espiel, lindante á todos vientos con terrenos de la misma procedencia.

La designacion que hace en la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón N. O. de la citada S. Antonio número 1734: desde él se medirán ochocientos metros al E. y se pondrá la 1.ª estaca; desde esta en direccion N. se medirán cien metros y se colocará la 2.ª; desde esta en direccion O. se medirán mil doscientos metros y se colocará la 3.ª, á ras de esta se medirán ochocientos metros en direccion S. y se colocará la 4.ª; desde esta se medirán cuatrocientos metros en direccion E. y se colocará la 5.ª, y desde esta en direccion N. se medirán trescientos metros y se encontrará el punto de partida.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de ciento veinte y tres pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 27 de dicho mes he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo segundo del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 17 de Enero de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Relacion de las operaciones facultativas que han de practicarse por el personal del cuerpo de Ingenieros de minas, al servicio de esta provincia, en los días y términos Municipales que en la misma se expresan.

Número del expediente.	Nombre de la concesion.	Mineral.	Interesado.	Representante.	Clase de operacion	Sitio en que radica.	Término.	Minas ó registros próximos ó colindantes.	Interesado ó Representante.
Del 20 de Enero al 2 de Febrero.									
2250	La Ninfa.	Hulla.	D. José Gil Serra.	D. Teodoro Iturralde.	Demarcacion	Vertiente este del cerro de las Corridas.	Belmez.	Ballena y Bella Carleta.	L. Manuel Enriquez.
2251	Neptuno.	id.	id.	id.	id.	Cerro de las Corridas.	id.	Hernan Cortés.	Joaquin de Búrgos.
2252	Gracia.	id.	id.	id.	id.	Vertiente Esta del cerro de las Corridas.	id.	Casualidad.	Sociedad Arancana.
								Ballena.	D. Manuel Enriquez.
								Hernan Cortés.	Joaquin de Búrgos.
Desde el 3 de Febrero al 9 del mismo mes.									
2253	La Sirena.	Hulla.	D. José Gil Serra.	D. Teodoro Iturralde.	Demarcacion.	Loma de las Corridas.	Fuente Obejuna.	La Casualidad.	Sociedad Arancana.
2254	Ondina.	id.	id.	id.	id.	Barranco del arroyo de la Parrilla.	id.	San Ricardo, Vuleano 2.º	D. Pedro Vaquera.
								Quevedo.	Manuel Enriquez.
Desde el 10 de Febrero al 16 del mismo mes.									
2255	Las Nereidas.	Hulla.	D. José Gil y Serra.	D. Teodoro Iturralde.	Demarcacion	Vega de la Hontanilla.	Belmez.	Hernan Cortés.	D. Joaquin de Búrgos.
2256	Averno.	id.	id.	id.	id.	Vega del Charco.	id.	San Mateo.	Pedro Vaquera.
2714	San Carlos.	Plomo.	Vicente Sampelayo.	Manuel Enriquez.	id.	Cerro de la Terena.	Fuente Obejuna.		
Desde el 7 de Febrero hasta su terminacion.									
2752	Itamo de Snea.	Plomo.	D. Ramon de Torres y Codes.	D. Manuel Gutierrez de la Concha.	Demarcacion.	Nava del Villar	Fuente Obejuna.	2.º Union.	D. Pedro Vaquera.

NOTA — Los dueños de los registros ó minas no citadas en esta relacion que radiquen en los sitios y terminos fijados en la misma, se servirán concurrir dentro de los plazos marcados á fin de facilitar los datos necesarios por la localizacion de sus concesiones y exposicion de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba 14 de Enero de 1877.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Fourdinier.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda, previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten toda clase de auxilios á los ingenieros encargados de las mencionadas operaciones para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 14 de Enero de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Administración económica de la Provincia de Córdoba.

Por la Dirección general de rentas Estancadas, en la fecha que se cita, se ha comunicado á esta Administración la superior orden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 26 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general sobre las modificaciones que deben introducirse en la tarifa vigente de los premios de expedición de tabacos. En su vista: Resultando del mismo que dicha tarifa fué aprobada en 14 de Junio de 1870 por este ministerio, que á la vez declaró subsistentes las disposiciones contenidas en la Real orden de 23 de Diciembre de 1857 relativa al propio asunto, y que adolece de imperfecciones que aconsejan su reforma: Resultando por otra parte que en la actualidad existen unos diez y ocho mil trescientos estancos, de los que muchos pueden suprimirse: Considerando que aunque son varios los sistemas que pueden emplearse para remunerar á los Estancueros, es el más aceptable aquel que más se aproxime al tanto por ciento único, ya que este no se pueda establecer desde luego: Considerando que por esto mismo debería quedar subsistente la tarifa que hoy rige en cuanto á premios de Madrid y capitales de provincia, y reformarse sólo por lo respectivo á los demás pueblos: Considerando de consiguiente que abonándose á los expendedores de estos últimos pueblos el 12 por 100 de la venta mensual hasta 250 pesetas inclusive, y el 1 por 100 del exceso, al mismo tiempo de darse un premio proporcional, al que venda poco se le otorga un estímulo que le hará procurar el aumento de su tráfico: Considerando que ese mismo estímulo es también más ventajoso, tanto para el Tesoro como para los expendedores, que lo establecido en la tarifa hoy vigente, pues según esta el Estancuero que vende hoy el importe mensual de 99 pesetas, tiene el mismo premio que el que vende sólo por cantidad de 25 pesetas: Considerando que con esta reforma los expendedores de los pueblos serían retribuidos, ya que no en la misma cuantía que los de las capitales, si al menos por el propio procedimiento que el empleado actualmente para pagarles su premio respectivo: Considerando que como el sistema adoptado por esta refer-

ma consiste en abonar un tanto por ciento de la venta y no un salario, debe quedar sin efecto la prevención 1.ª de la tarifa hoy vigente, dictada bajo la base de los salarios: Considerando que conviene acordar la supresión de algunos estancos, porque varios pueblos tienen tan escaso vecindario que su consumo debe tener poca importancia; Y considerando que siendo obligación del Gobierno tener puntos de venta en todas las localidades donde haya cierto consumo, las supresiones deben hacerse en los puntos donde haya diferentes expendidurias: S. M. el Rey que Dios guarde, visto lo expuesto por esa Dirección general, oído el parecer de la Intervención general de la Administración del Estado en pleno, se ha dignado mandar: Primero: Que se deje sin efecto la prevención 1.ª de la Real orden de 23 de Diciembre de 1857.—Segundo: Que se reforme la vigente tarifa de premios de expedición de tabacos en la parte relativa á los pueblos, estableciéndose un 12 por 100 de premio sobre la venta mensual hasta 250 pesetas inclusive y el 1 por 100 de exceso.—Tercero: Que se deje subsistente dicha tarifa en cuanto á Madrid y capitales de provincia.—Y cuarto: Que esa Dirección general suprima los estancos que sean innecesarios; pero teniendo muy en cuenta las circunstancias especiales de algunas localidades, atendida la índole también particular de varias de las provincias de nuestro país.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demás efectos correspondientes.»

Lo que la Dirección traslada á V. S. para su noticia, previniéndole que la preinserta Real orden ha de tener cumplimiento á contar desde la liquidación inclusive del mes actual, ó sea que el premio de expedición de tabacos por las ventas realizadas en el mismo mes, se abone á los estancueros de los pueblos que no sean capitales de provincia, al respecto de lo que se establece en la tarifa reformada que es adjunta; y entendiéndose por tanto derogada la prevención 1.ª de la que contiene la que se aprobó por Real orden de 23 de Diciembre de 1857, y reformada á la vez la aprobada después por el Ministerio de Hacienda en 14 de Junio de 1870, en los términos que determina la citada adjunta, que queda pues vigente.

Al propio tiempo la Dirección previene á V. S. se verifique desde luego lo que en circular de 29 de Diciembre último se dispone sobre supresión de estancos, para cumplir así también cuanto acerca del particular prefiere la Real orden inserta, á la vez que recomienda á V. S. le avise del recibo de esta circular y de quedar en darle cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.ª de Enero de 1878. —Javier Cavestany.

Lo que esta Administración publica en este periódico oficial para general inteligencia, con inserción al fin de la presente, de la tarifa a que alude la preinserta real orden.

Córdoba 19 de Enero de 1878. —El Jefe Económico, Carlos Lopez de Longoria.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Tarifa reformada de los premios que por expedición de tabacos deben abonarse desde 1.ª de Enero de 1878 con arreglo á la Real orden de 26 de Noviembre de 1877.

PARA MADRID.

Hasta 1500 pesetas de venta mensual, 7 por 100.

De lo que exceda de 1500 pesetas, 1 por 100.

PARA LAS CAPITALS DE 1.ª CLASE, EXCEPTO MADRID.

Hasta 750 pesetas de venta mensual, 9 por 100.

De lo que exceda de 750 pesetas, 1 por 100.

PARA LAS CAPITALS DE 2.ª Y 3.ª CLASE.

Hasta 500 pesetas de venta mensual, 10 por 100.

De lo que exceda de 500 pesetas, 1 por 100.

PARA LOS DEMAS PUEBLOS.

Hasta 250 pesetas de venta mensual, 12 por 100.

De lo que exceda de 250 pesetas, 4 por 100.

Madrid 1.ª de Enero de 1878. —El Director general, Javier Cavestany.

Núm. 98.

Negociado de rentas estancadas.

El día 14 del próximo mes de Febrero á la una y media de la tarde tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas, con arreglo al pliego de condiciones que en la misma se encuentra de manifiesto, la subasta para contratar 100 resmas de cartulina para la elaboración de targetas postales.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para su inteligencia.

Córdoba 17 de Enero de 1878. —El Jefe Económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 99.

Negociado de Impuestos.

Por la Dirección general de Impuestos se ha comunicado á esta Dependencia una Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 4 del actual, en la que se dispone que se prorogue el plazo para el repartimiento y adquisición de Cédulas personales sin recargo, hasta el día 28 de Febrero próximo venidero.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para inteligencia de los Sres. Alcaldes de los pueblos y conocimiento del público.

Córdoba 17 de Enero de 1878. —El Jefe Económico, Carlos Lopez de Longoria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 126.

Alcaldía constitucional de Palma del Rio.

Don Manuel Rejano Fernandez de Tejada, Alcalde de esta villa de Palma del Rio.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se pidan las correspondientes relaciones á todos los propietarios, labradores, colonos y ganaderos de este término municipal, que deberán presentar en la Secretaría de la Corporación durante el plazo de 30 días á contar desde la fecha, para que transcurrido pueda la Junta pericial proceder á formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir en el año económico venidero de 1878 á 79, en el concepto que no serán admitidas las que se presenten despues.

Palma del Rio y Enero 19 de 1878. —Manuel Rejano. —José Lopez Rodriguez, Secretario.

Núm. 129.

Alcaldía constitucional de Fuente Obejuna.

Don Gerónimo Ravé y Henostroza, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para el repartimiento del próximo año económico de 1878 á 1879, se hace saber á todos los contribuyentes de ese término municipal, para que los que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relación expresiva de ella dentro de término de un mes, con los justificantes correspondientes; en el concepto que no verificándolo dentro de dicho término, no podrán ser oídas las reclamaciones que despues produzcan.

Fuente Obejuna diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho. —Gerónimo Ravé.

¿Quién no sabe la enorme cantidad de tisanas, pastillas y jarabes que, de ordinario, hay que emplear para combatir un resfriado, un catarro ó una bronquitis? El nuevo tratamiento de esas enfermedades por las «Cápsulas de Alquitran de Guyot» apenas cuesta un real diario. Tomando dos cápsulas á cada comida, el alivio se deja sentir casi siempre desde las primeras dosis.

Para evitar las numerosas imitaciones, exíjase en la etiqueta la firma Guyot en tres colores.

Se encuentran en la mayor parte de las farmacias.

7

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Para desde 1.º de Enero de 1879, se arrienda un canal en término de la ciudad de Bujalance, compuesto de 33 suertes de Olivar, y Molino aceitero con Prensa de hierro, y dos hazas de tierra calma que lindan con el: cuyo número de olivos, en situación, cabida de las dos hazas y pliego de las condiciones que han de servir de base para el arrendamiento, se encuentran manifestado en la Escritura del señor D. Francisco de Asís Aguado, en Bujalance, y en Córdoba en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflor.

El remate se hará por subasta privada, en ambos puntos el día 2 de Febrero próximo de donde una de la tarde, bajo el tipo de 20000 rs. de renta anual y todas las contribuciones de cuenta del Colono: todo á voluntad de su dueño el expresado Sr. Marqués.

Del mismo modo se arriendan para desde el dicho día 1.º de Enero de 1879, dos hazas de tierra calma también en término de Bujalance, rombradas Casina y Marqueta con 92 fanegas de tierra de cabida, bajo el tipo de 2400 rs. de renta anual, y todas las contribuciones de cuenta del arrendatario.

DERECHO ADMINISTRATIVO Provincial y Municipal ó tratado general Teórico-Práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados después de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por D. Fermín Abella, Abogado y Director del periódico el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

Cinco tomos en 4.º mayor con 4000 páginas de lectura, letra compacta y hermosa impresión.

Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata extensamente de todos los ramos de la Administración provincial, y contiene la jurisprudencia dictada sobre cada materia, la legislación vigente, modelos para bandos y reglamentos de todas clases, y un extenso «Proyecto de Ordenanzas municipales» que puede servir de guía para formar las de las poblaciones

que no las tengan, ó para reformar las antiguas con arreglo á los usos, necesidades y adelantos del día.

El tomo 1.º contiene una Reseña histórica del desenvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, y del particular de España, con un examen comparativo de las diversas Leyes Municipales españolas, desde 1823 hasta 1877, y además todo lo relativo á la división territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del Municipio y de la provincia; elecciones; Administración civil de las provincias; organización y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organización de los Municipios; Administración local y publicación de las leyes.

En el tomo 2.º se trata del gobierno político de los distritos municipales y atribuciones de los Alcaldes; protección y seguridad personal; orden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárceles; policía municipal, de abastos, urbana y de construcciones ó sea Obras públicas, y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.

Comprende el tomo 3.º todo lo referente á los bienes de Propios y comunes de los pueblos; reentraciones; aprovechamientos; montes; Positos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortización; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganadería; policía rural, aguas, canales y riegos; minas; ferro-carriles, carreteras y caminos; correos y telégrafos, etc.

El tomo 4.º abraza lo relativo á las quintas y reemplazos; alojamientos, bagajes y suministros; contribuciones directas; subsidio; consumos; derechos reales y transmisiones de dominio; recaudación y procedimiento administrativo.

Por último, en el tomo 5.º se halla todo lo concerniente á impuestos extraordinarios y de guerra; papel sellado y efectos timbrados; contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instrucción pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la Iglesia y el Estado é incidencias de la cuestiones religiosas; responsabilidad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisarios provinciales; recursos de alzada; jurisdicción y Tribunales contenciosos; competencias; vias gubernativas y contención administrativa y procedimiento contencioso; y concluye con un extenso índice alfabético de todo lo que contienen los cinco tomos, para facilitar mas la consulta de todas las materias.

Esta obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, empleados de la Administración provincial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relación con los Municipios, con las Diputaciones ó con la Administración general del Estado.

Se remite la obra á cualquier

punto, franco el correo y certificada, por 32 pesetas.

Se vende en las principales librerías y en la Administración de «El Consultor de los Ayuntamientos», Torres, 13, Madrid. 15—8

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas mas disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex Diputado á Cortes, Vocal de la comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas. Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se toman.

CALENDARIO AMERICANO Para 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Adivinanzas, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, Pensamientos, etc.—Tamaño ordinario 68 milim. por 108 el bloc.—Magníficos cromolitografiados. Precios: desde 0'50 peseta hasta 4 pesetas.

Calendario Americano gigantesco para 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Pensamientos, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, etc.—Tamaño ordina-

rios 200 milim. por 150 el bloc.—«Magníficos cromolitografiados.»—Precios: desde 2,50 pesetas hasta 3,50.

Calendario Americano unido al de Cuadro para 1878.—Precio: 2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 3 pesetas en provincias.

Se hallan de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid.

—La misma Librería remite e prospecto de estos Calendarios á todo el que lo solicite.

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Ladrados 13.

A los Secretarios

DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos mos delos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Ladrados 13 y San Fernando 34.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia. Circular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernández Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias francos de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Miguel Guisado, Preciados, 6; Alfonso Barán, Carrera de San Jerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 2.º Madrid.

Imprenta librería y litografía de **DIARIO DE CORDOBA.**